

Ley N° V-0505-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE HIPÓDROMOS Y CANÓDROMOS

- ARTÍCULO 1°.- Objeto: Queda prohibida la realización de carreras de caballos y canes, cualquiera sea su raza, con excepción de las que se realicen en aquellos Hipódromos, Canódromos o lugares similares habilitados por la Autoridad Competente y conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.
- a) Quedan encuadradas en la excepción del Artículo 1° las carreras de cuadreras que sean organizadas por entidades intermedias, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), cooperadoras o similares, las que deberán contar con personería jurídica, tener carácter de sin fines de lucro y contar con autorización previa de la Autoridad de Aplicación;
 - b) Para todos los casos la Autoridad de Aplicación deberá controlar y/o constituir los seguros de riesgo que correspondieran a la naturaleza del evento a realizar, conforme lo que a tal efecto establezca la reglamentación.-
- ARTÍCULO 2°.- Son Hipódromos o Canódromos Oficiales aquéllos autorizados por la Autoridad Competente de acuerdo al procedimiento legal que corresponda.-
- ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación: A los efectos previstos en la presente Ley, será Autoridad Competente la Caja Social de la Provincia de San Luis, o quien detente la titularidad del Organismo que lo pudiere reemplazar.-
- ARTÍCULO 4°.- A fin de poder llevar a cabo los actos tendientes a la prosecución de sus fines, la Autoridad de Aplicación podrá:
- a) Dictar las normas que regulen la actividad en el ámbito Provincial, de aplicación obligatoria en todos los Hipódromos, Canódromos o lugares similares habilitados, como también verificar su cumplimiento;
 - b) Determinar los recaudos mínimos que deberán cumplimentar los Hipódromos, Canódromos o lugares similares para ser habilitados como tales;
 - c) Proponer al Poder Ejecutivo la creación y oficialización de nuevos Hipódromos, Canódromos o lugares similares;
 - d) Aprobar, modificar, coordinar y unificar los reglamentos de carreras, que deberán ser puestos en práctica por los establecimientos mencionados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley;
 - e) Establecer la cantidad de carreras mínimas a disputar en cada establecimiento;
 - f) Verificar que la Normativa Provincial sea concordante y complementaria a la legislación vigente a nivel nacional;
 - g) Cumplir y exigir el cumplimiento de las normas legales que rigen la actividad, como así también de las reglamentaciones y resoluciones adoptadas, estableciendo para ello un régimen de fiscalización y control de establecimientos;
 - h) Coordinar con las entidades correspondientes las exigencias a cumplir en materia de sanidad animal;
 - i) Determinar y autorizar el porcentaje que las entidades administradoras de dichos establecimientos obtendrán como recurso o comisión;
 - j) Determinar el porcentaje de las apuestas que será destinado al pago de premios;

- k) Autorizar modalidades y sistemas de apuestas, fijándose condiciones uniformes de ventas, comisiones y recompensas que contribuyan a eliminar el juego clandestino;
- l) Autorizar la creación y realización de juegos masivos cuya resolución comprenda UNA (1) o más carreras;
- m) Regular lo concerniente a la habilitación e instalación de Agencias de Apuestas, las que serán administradas por los propios Hipódromos, Canódromos o lugares similares;
- n) Promover y desarrollar proyectos y planes que tengan como fin mejorar técnica y funcionalmente los Hipódromos, Canódromos o lugares similares, como así también incentiven el desarrollo de las Agencias de Apuestas;
- o) Declarar la caducidad de las habilitaciones o concesiones otorgadas, cuando fuere pertinente;
- p) Celebrar convenios, contratos y todo acto relacionado con la actividad objeto de la presente Ley.

La enumeración efectuada en el presente Artículo es meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo la Autoridad de Aplicación ejercer toda otra actividad que sea conducente a sus fines.-

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá explotar por sí o por medio de terceros los establecimientos mencionados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 6°.- Para el otorgamiento de las habilitaciones a terceros, la Autoridad de Aplicación podrá conceder las mismas por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley N° VIII-0256-2004 (5492*R) de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia de San Luis y su Decreto Reglamentario, según la envergadura del proyecto y análisis de conveniencia de cada caso.-

ARTÍCULO 7°.- Las Entidades Administradoras de los Hipódromos, Canódromos o lugares similares que a la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren debidamente facultadas por disposiciones o concesiones legales anteriores, mantendrán las autorizaciones vigentes para continuar sus actividades por el término de la concesión ya acordada, previa adecuación a los requisitos normativos exigidos en la presente y en la reglamentación que se dicte al efecto.-

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación percibirá un canon por explotación en contraprestación a la habilitación o concesión otorgada, y si correspondiere, un canon por uso y goce de las instalaciones.-

ARTÍCULO 9°.- Las infracciones a la presente Ley o su reglamentación, así como la falta de operatividad o baja rentabilidad debidamente fundadas y comprobadas, podrán ser sancionadas con hasta la caducidad de la autorización o concesión, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por la Ley N° V-0145-2004 (5591*R) de Represión de Juegos de Azar.-

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de la operatividad propia contenida en la normativa de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación que estime necesaria a fin de lograr un acabado cumplimiento de los objetivos que motivan su dictado.-

ARTÍCULO 11.- Derógase toda disposición legal que se oponga, contradiga o resulte incompatible con las prescripciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese al poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Julio del año dos mil seis.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis